

24/821



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LA ADOPCION DEL MAYOR
DE EDAD.

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
María del Rosario Villalobos Clérico

MEXICO, D. F. 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ADOPCION DEL MAYOR DE EDAD

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DE LA ADOPCION

I. Concepto de Adopción	1
II. Naturaleza Jurídica de la Adopción	5
III. Antecedentes Históricos de la Adopción	
1. La Adopción en la Grecia Antigua	10
2. La Adopción en el Derecho Romano	12
a) Diferencias entre la adopción y la Adrogación	18
b) Efectos de la adopción en el Derecho Romano	20
c) Efectos de la adrogación en el Derecho Ro-- mano	21
3. La Adopción en el Derecho Español Antiguo	21
4. La Adopción en el Derecho Napoleónico	28

CAPITULO SEGUNDO ORIGEN Y EVOLUCION DE LA ADOPCION EN MEXICO

I. La Adopción en el Código Civil para el Estado de Oaxaca. 1827-1828	38
II. La Adopción en el Código Civil de Veracruz 1868	46
III. La Adopción en el Código Civil para el Distrito - Federal, con anterioridad al Código Civil de 1928	
1. Códigos Civiles de 1870 y 1884	48
2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	50

CAPITULO TERCERO	
LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928	56
I. Requisitos del Adoptante y del Adoptado	
1. Requisitos relativos al adoptante. Análisis de su fundamentación. Comentarios y Críticas.	57
a) Requisito de la edad	57
b) Requisito del estado civil. La adopción hecha por parejas unidas en matrimonio	61
c) Requisito relativo a la unicidad del adoptante, salvo que se trate de pareja unida en matrimonio.	62
d) Requisito consistente en la plenitud en el ejercicio de los derechos	64
e) Requisito de buena salud	68
f) Requisito de solvencia moral y económica	69
2. Requisitos relativos al adoptado	70
II. Personas que deben consentir en la adopción	71
III. Efectos de la adopción	72
IV. Revocación de la adopción	75
V. Procedimiento para llevar a cabo la adopción	76

CAPITULO CUARTO
LA ADOPCION DEL MAYOR DE EDAD.

I. Análisis de las consideraciones que seguramente influyeron para determinar que sólo pudieran ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados	80
II. La adopción del mayor de edad en el Derecho comparado	84
III. Proposición para reformar el artículo 390 del Código Civil vigente.	97
CONCLUSIONES	105
Bibliografía	107

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES DE LA ADOPCION

I. Concepto de Adopción.

II. Naturaleza Jurídica de la Adopción.

III. Antecedentes Históricos de la Adopción.

1. La Adopción en la Grecia Antigua.

2. La Adopción en el Derecho Romano.

a). Diferencias entre la adopción y la adrogación.

b). Efectos de la adopción en el Derecho Romano.

**c). Efectos de la adrogación en el --
Derecho Romano.**

3. La Adopción en el Derecho Español Antiguo.

4. La Adopción en el Derecho Napoleónico.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA ADOPCION

I. Concepto de Adopción.

La etimología de la palabra adopción, proviene de - los vocablos latinos AD (a, para) y APTO (desear, elegir), es decir, que se trata de "la acción de elegir o escoger". 1/

En cuanto al concepto de adopción, se encuentran diversas definiciones de las que se citan, entre otras, las de destacados autores de diferentes doctrinas y épocas, así tenemos que:

El doctor José Castán Tobeñas refiere que "la adopción en los pueblos antiguos constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes, a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico así como

1/. Revista del Menor y la Familia. Año 1, Núm. 1, DIF., México, 1980. Pág. 225.

la transmisión de los bienes" 2/, desde luego, considera el papel que desempeñó antiguamente la institución.

Al respecto, Rojina Villegas dice que "el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo, se crean entre el adoptante y el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo". 3/

Planiol, Ripert y Boulanger coinciden en sus -- opiniones pues expresan en términos generales que "la -- adopción es un acto jurídico solemne sometido a aproba-- ción judicial, que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que resultan relaciones análogas a -- las creadas por la paternidad y la filiación legítimas" 4/ y 5/

2/. Castán Tobeñas, José. - Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo II, Vol. II. Inst. Editorial Reus, B. Aires, 1966. Pág. 276.

3/. Rojina Villegas, Rafael. - Compendio de Derecho Civil, 17a. edic., Edit. Porrúa. México 1980. Pág. 259.

4/. Planiol, Marcel y Ripert Georges. - Tratado Práctico de Derecho Civil. Edit. Cajiga. Puebla, 1946. Pág. 220

5/. Boulanger, J. - Derecho Civil. Tomo III, Edit. La Ley, B. Aires, 1963. Pág. 123.

Los hermanos Mazeaud, al hablar de adopción, dicen que "así como la filiación legítima y natural resulta de un vínculo de sangre, la filiación adoptiva es una filiación artificial creada por la voluntad". 6/

Por su parte Bonecasse dice que la institución de la adopción "tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima". 7/

El profesor Ignacio Galindo Garfias define por -- adopción "...a una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor o un incapacita -- do". 8/

6/. Mazeaud Henri, Leon y Jean. - Lecciones de Derecho Civil. Parte I, Vol. I. De las Personas. Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina 1959. Pág. 548.

7/. Bonecasse, Julien. - Elementos de Derecho Civil. Tomo I, Traducción de José M. Cajiga, Jr. Edit. Porrúa. Puebla 1945. Pág. 569.

8/. Galindo Garfias, Ignacio. - Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Familia. 2da. Edición. Editorial - Porrúa. México 1975, Pág. 615.

También se define a la adopción como "un acuerdo mediante el cual la ley permite que una sola persona o un matrimonio, adquieran la calidad de padres de hijos -- ajenos." 9/

Por último se cita la idea que Rafael de Pina expresa al referirse a la adopción: "...es desde luego, una - ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se -- realice con las debidas garantías legales." 10/

Ahora bien, si se consideran algunas de las definiciones anteriores y se atiende a los elementos que proporciona nuestro Código Civil vigente, se puede opinar que la adopción pudiera ser una institución regulada por normas jurídicas familiares, con intervención del Estado, - que tiene por objeto crear un vínculo de filiación - - entre dos personas extrañas entre sí, adoptado y adoptante, idéntico al que existe entre padre y/o madre y los hijos, -

9/. Revista del Menor y la Familia. - Ob. Cit. Pág. 232

10/. De Pina, Rafael. - Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I, Editorial Porrúa, México 1960. Pág. 362.

de donde surgen como consecuencia, derechos y obligaciones recíprocas.

II. Naturaleza Jurídica de la Adopción.

Determinar la naturaleza jurídica de la adopción resulta complicado por existir un sinnúmero de doctrinas que no son acordes, es decir, algunas veces se ha considerado a la adopción como un acto jurídico, otras como -- contrato. De las distintas concepciones, se citan las que consideran a la adopción como:

1. Un contrato.
2. Un acto jurídico distinto al contrato.
3. Un negocio jurídico familiar.
4. Una institución.
5. Un acto jurídico complejo de carácter mixto.

1. La adopción como un contrato.- Esta opinión la sustentan Planiol y Ripert, quienes afirman que se -- trata de "...una institución con base contractual, puesto que reviste el carácter de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado, se obligan a pedir y a aceptar la ratificación judicial". 11/

11/. Planiol, Marcel y Ripert Georges. Ob. Cit. Pág. 223

Debe destacarse que ésta tesis fue sustentada en el siglo pasado y comienzos del actual, considerando a la adopción como un contrato sucesorio o como una institución de heredero contractual.

Sin duda, los requisitos de un contrato concurren en la figura de la adopción, como lo es el consentimiento, el objeto y la causa; sin embargo, existen algunos elementos que se diferencian entre un contrato y una adopción; por citar algunos, tenemos que el contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de las partes, no así en la adopción, puesto que se requiere para su perfeccionamiento, de una resolución judicial; el contrato es oneroso y la adopción no lo es; el contrato puede disolverse con la sola manifestación de las partes y en la adopción, deberán cubrirse los requisitos exigidos por ley.

2. La adopción como un acto jurídico distinto del contrato.- Algunos autores opinan que la adopción tiene esta naturaleza jurídica, es decir, que se trata de un acto jurídico de derecho público, porque interviene un juez en los trámites.

Al respecto, Bonecasse señala que "...son dos

cosas distintas la institución de la adopción y el acto de la adopción. La institución, tiene por objeto permitir y reglar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción, es un acto jurídico sometido a formas -- particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción". 12/

Este autor entiende a la adopción como un acto - jurídico de naturaleza propia. Sin embargo, se dice que - su tesis es objetada "por su excesiva amplitud y generalidad". 13/

También es rechazada esta tesis pues su origen presenta características contractuales y no debemos olvidar que para que la adopción se realice, es indispensable la - intervención del poder estatal.

4. La adopción como institución.- Se le conoce como "una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre dos personas, que pue-

12/. Bonecasse, Julien.- Ob. Cit. Pág. 569.

13/. Revista del Menor y la Familia.- Ob. cit. Pág. 228

den ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos". 14/

Esta teoría institucionalista también ha sido criticada, pues "no se le da el carácter autónomo, sino más bien se le da carácter de institución familiar". 15/

5. La adopción como acto jurídico complejo de carácter mixto. - Esta se sostiene porque en la adopción se encuentran aspectos contractuales, pues debe concurrir el consentimiento tanto del adoptante como del adoptado o de sus representantes legales. Sin embargo, no es suficiente con ésta voluntad para que tenga lugar la adopción, pues también se requiere, como se ha mencionado ya, de la autorización judicial, una vez que se han cubierto los requisitos señalados por ley, para que pueda ser otorgada la realización de la adopción.

14/. Enciclopedia Jurídica Omeba. - Tomo I, Voz: Adopción. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., B. Aires - - 1968. Pág. 448.

15/. Revista del Menor y la Familia. - Ob. Cít. Pág. 259.

Por su parte Rojina Villegas concluye, que para determinar la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se efectúa la adopción, se hizo un análisis del parentesco por adopción y añade que: "... resulta del acto jurídico -- que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación". 16/

Aunado al criterio de Rojina Villegas, el maestro Rafael De Pina indica que: "frente a esta realidad legal, la atribución de naturaleza contractual a la adopción, carece de todo fundamento". 17/

De las tesis precedentes, podemos suponer que - en algunos casos, por tratarse de características y requisitos casuísticos para poder realizar la adopción, dependiendo de las distintas legislaciones y épocas, pudieron haber sido válidas. Sin embargo, nuestra legislación y época - actual requiere, independientemente de la manifestación - de voluntades y de la intervención del estado, de un pro-

16/. Rojina Villegas, Rafael. - Ob. Cit. Pág. 259

17/. De Pina, Rafael. - Ob. Cit. Pág. 363

cedimiento judicial, es decir, de una serie de actos que la ley determina se realicen escalonadamente, como se podrá observar en el Capítulo Tercero de este trabajo, en el apartado correspondiente al "Procedimiento para llevar a cabo la adopción".

Por lo anterior, se podría opinar que la naturaleza jurídica de la adopción es un procedimiento judicial - constitutivo de un vínculo de parentesco civil, integrado - por una serie de actos procesales determinados por ley y que una vez que estén debidamente requisitados, concluyen con una sentencia constitutiva.

III. Antecedentes Históricos de la Adopción.

1. La Adopción en la Grecia Antigua.

La figura de la adopción se encuentra regulada desde épocas muy remotas, según el criterio general de - los historiadores de la ciencia jurídica y coinciden en que su origen tuvo lugar en la India, de donde fue transmitida entre otros, al pueblo hebreo, quienes a su vez la trasmieron a los egipcios, a los griegos y posteriormente a los romanos. Sin embargo, algunos pueblos griegos no con

cieron la adopción como es el caso de Esparta, dado que todos los hijos se debían al Estado; en cambio en Atenas sí se reglamentó, cuya finalidad fue esencialmente religiosa; - su objeto era la perpetuación del culto familiar y para que se pudiera realizar la adopción, deberían cumplir con ciertos requisitos, como los que a continuación se citan:

"Se requería que el adoptado fuese hijo de padres atenienses.

Sólo los matrimonios que no tuvieran hijos podrían adoptar.

El adoptado podía volver a su familia natural, siempre y cuando dejara un hijo en la familia adoptiva.

La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo contraído.

El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado" 18/

El procedimiento de la adopción en Atenas, se sabe que era similar al que ahora se contempla en nuestra legislación, pues si la ley requería que se celebrara la adopción ante un magistrado, nuestra legislación también requiere

18/. Enciclopedia Jurídica Omeba. - Ob. Cit. pág. 499

re que se haga ante un juez y en esencia, ambos funcionarios representan el mismo papel.

2. La Adopción en el Derecho Romano.

Es en ésta época donde la adopción encuentra una plena sistematización legal y por consecuencia, resultados ventajosos en el aspecto tanto religioso como político, pues significaba el hecho de adoptar, un factor de continuidad en el seno de la familia, toda vez que "... la familia civil sólo se desarrollaba por medio de los varones y cuando alguna familia antigua estaba a punto de extinguirse, se acudía a la adopción; de ésta manera, el hombre perpetúa su nombre, su familia y su culto privado, además de que era más ventajoso para el romano tener herederos sui que herederos extran-ci". 19/

La figura jurídica de la adopción entre los romanos no surge para resolver necesidades de orden social, o por razones sentimentales entre adoptante y adoptado, ni -

19/. Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdez. -- Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. - México 1970. Pág. 124.

para ofrecer consuelo a aquellos que no pudieran tener hijos o de haberlos perdido, ni como protectora de huérfanos, sino como una medida de carácter político y religioso.

Existieron originalmente dos clases de adopción en el Derecho Romano, la *adrogatio* y la *adoptio*. En la primera, se incorporaba un sujeto "*sui Juris*" a una familia con sus "*alieni juris*", incluso con la mujer que tenía "*in manu*", es decir, con todos los que estaban sujetos a su potestad.

En la *adoptio* o adopción propiamente dicha, una persona "*alieni juris*" pasaba de su familia natural a la familia del adoptante, adquiriendo el *pater familia* la patria potestad; situación que también se da con el *adrogado* y sus *alieni juris*.

Es importante señalar que en el régimen de la familia romana, existía el parentesco civil o "*agnatio*" y el natural o "*cognatio*"; al primero pertenecían todos los miembros de la familia, o sea la comunidad doméstica y todos recibían el nombre de "*agnados*" bajo la autoridad del jefe de dicha familia. Al "*cognatio*" pertenecían todas las personas dependientes de un tronco común en virtud de la sangre,

pero que por haber sido manumitidas o dadas en adopción, eran consideradas como extrañas y denominadas "cognadas". 20/

La adrogación es sin duda, el género más antiguo de la adopción en el Derecho Romano y por su importancia, se requería de procedimientos complicados, solemnes y sacramentales para efectuarse, así pues, era necesaria la intervención de pontífices representantes de la religión y de la aprobación de los Comicios por Curias. Los primeros hacían la investigación sobre la situación socioeconómica del que pretendía adrogar, el motivo de la adrogación, si podía tener hijos el adrogante, la importancia de las familias (que la del adrogante no estuviera en situación menor que la del adrogado); presentaban un proyecto de la investigación al Colegio de Pontífices y si lo aprobaba éste, eran los Comicios por Curias, representados por un magistrado, quienes formulaban preguntas al adrogado, al adrogante y al pueblo*; si consentían en la adrogación, -

20/. Shom, Rodolfo. - Instituciones de Derecho Romano - Privado, Historia y Sistema, 17a. Edición. Madrid -- 1928. Pág. 461

* De estas tres rogaciones o preguntas, se origina el nombre de "adrogatio"

una vez que prestan su consentimiento, "desaparecía la - sacra privata de la familia del adrogado" 21/; es decir, el adrogado renunciaba a su culto privado.

Posteriormente con Dioclesiano, todas las formali- - dades citadas, fueron reemplazadas con la aprobación del emperador (rescripto imperial), además con el consenti- - miento del adrogante y del adrogado. A partir de enton- - ces, las investigaciones que hacían los pontífices, fueron por magistrados.

En cuanto a la adopción propiamente dicha, su - procedimiento era menos rígido, puesto que no se exigía - de las intervenciones de los pontífices ni de los curias y toda vez que se trataba de un alieni juris, su situación - era menos complicada, pues con la adopción, no se desa- - parece una familia, ni se extingue un culto.

A través de este procedimiento, el pater familia - adquiriría la patria potestad sobre el filius familia de otro -- ciudadano romano, quien debía prestar su consentimiento verbal para ello; se rompía entonces la autoridad del padre

21/. Foustel de Coulanges, Numa Dionisio. La Ciudad Anti- - gua. Edit. Obras Maestras. Barcelona 1965. Pág. - 67

adoptivo; esto se hacía por medio de la mancipatio por tres veces; es decir, que se trataba de una mancipación*, seguida de una manumisión y así, en la tercera vez, quedaba rota la autoridad del padre biológico y el adoptado emancipado, en la casa del adoptante "in mancipio".

Para cumplir con lo anterior, era indispensable aplicar los preceptos de las Doce Tablas, y así "una vez celebrada la tercera venta, se presenta la ficción de un proceso... el que pretende adoptar, reclama al hijo como suyo; se simulaba después una venta delante del magistrado encargado de la jurisdicción. Por último, el padre adoptivo sostiene la autoridad sobre el hijo adoptivo y si el padre natural o antiguo pater familia como demandado, no lo contradice, el magistrado acepta como fundada la acción del padre adoptivo o actor adoptante. Resultando así que de la combinación de estas ventas ficticias, se otorga la patria potestad por el adoptante" 22/, conocida esta forma de adop

* Forma de otorgar la libertad a los hijos para que pudieran ser adoptados.

22/. Floris Margadant, Guillermo. - Derecho Romano. Editorial Esfinge. México 1960. Pág. 203

como "injure cessio" 23/.

Justiniano decide que tal acumulación de ficciones debieran suprimirse y bastó con que el padre natural declarara su voluntad ante un magistrado en presencia del adoptante y del adoptado, se hiciera constar en acta pública y es ta ba consumada con esto la adopción.

Posteriormente surgen otras variedades de adopción, como las que a continuación se señalan:

- Adoptio ex tribus maribus, mediante la cual el adoptado era dado en adopción por un paterfamilias que tenía tres hijos. El adoptado tenía derecho a una cuarta parte de los bienes del padre adoptivo, como compensación por la pér di da de los derechos sucesorios en la herencia del padre na t u r a l, con respecto a sus hermanos.

- Adoptio in solacium amisorum, adopción que fue concedida por primera vez por Dioclesiano, la que permitía a la madre que había sufrido la pérdida de sus hijos, por -

23/. Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo González. Ob. Cit., Pág. 126.

rescripto del emperador a título singular, para consuelo de su pena. Pero en realidad era sólo un reflejo de adopción, porque el adoptado únicamente adquiriría los derechos a la herencia de su madre adoptiva.

- Adoptio Testamentaria, que como su nombre lo indica, se realiza por medio de un testamento a través del cual, se instituía heredero al adoptado después de haber fallecido el testador; la voluntad de éste estaba condicionada a la aprobación de los pontífices y a la ratificación por los Comicios por Curias.

- Adoptio remuneratoria, mediante la cual se instituye como recompensa por un salvamento o por librar a quien lo hace, de cualquier peligro. Era una forma de expresar la gratitud hacia el que había expuesto su vida, por salvar la de otro.

a). Diferencias entre la adrogación y la adopción.

- El adrogado debería consentir en la adrogación. En la adopción, no era necesario, toda vez que el consentimiento lo otorgaba el padre natural del presunto adopta-

do; posteriormente con Justiniano, ya fue necesario que - el adoptado consintiera en su adopción, o cuando menos, que no se negara.

- El adrogante debería tener cuando menos sesenta años y no tener hijos "ex justis nuptiis". El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado cuando menos 18 - - años.

- El adrogado cae bajo la potestad del adrogante, con el mismo título que un descendiente nacido ex iustis nuptiis; y sólo se pretende la creación de la patria potestad; en la adopción, se produce la extinción de la patria potestad del padre biológico y la creación de una nueva potestad.

Ahora bien, tanto para adrogar como para adoptar, era necesario tener la capacidad para obtener la patria potestad, en donde serían incapaces los esclavos, los hijos de familia y las mujeres; sin embargo, Dioclesiano permitió que una madre pudiera adoptar, como se señaló en la forma de adopción "in solacium Amisorum", en -- virtud de haber perdido a sus hijos.

Debe destacarse que en la etapa de Justiniano

y como influencia de la adrogación, aparece otra figura que serviría para legitimar a los hijos nacidos en concubinato y cuando no procedía la adrogación; ésta figura fue conocida como la legitimación "per rescriptum principis", entonces cuando los Comicios no aceptaban la adrogación, por tratarse de hijos ilegítimos, adulterinos e incestuosos, "los emperadores cristianos con el objeto de favorecer las uniones regulares, permitieron que el padre los legitimara por medio de esta figura, para adquirir así la condición de hijo - legítimo" 24/.

b). Efectos de la Adopción en el Derecho Romano.

El adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus derechos de agnación y quedando como agnado en su familia adoptiva y con el nombre de la misma.

En un principio el adoptado podría heredar en su familia natural, ya que si el adoptante lo mancipaba, después de la muerte del padre biológico, quedaba sin heren--

24/. Petit, Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1980. Pág. 114.

cia del padre adoptante. Con Justiniano, se reglamentó que el adoptado quedara con sus derechos en su familia natural y al adoptante le heredaba "Ab Intestado", es decir, cuando no existía testamento.

c). Efectos de la Adrogación en el Derecho Romano.

El adrogado pasa a la potestad paterna del adrogante y entra como agnado en la familia del padre adoptivo, perdiendo la calidad de agnado en su familia natural y quedando en ésta como cognado; toma el nombre de la familia del adrogante y deja de ser sui juris para convertirse en alieni juris; su patrimonio queda bajo el poder del adrogante. Con Justiniano cambia la última disposición señalada y ya sólo el adrogante tiene el usufructo del patrimonio de su adrogado.

3. La Adopción en el Derecho Español Antiguo.

Se estima necesario exponer dentro de este capítulo la evolución de la adopción en el Derecho Antiguo Español, pues es bien sabido que las leyes, las creencias religiosas y las costumbres españolas, fueron sometidas al pueblo mexicano durante tres siglos, hasta que surgieron nuestros primeros códigos.

El Derecho Español tuvo influencias tanto del Derecho Romano como del Derecho Germano ^{25/}, ajustados a las necesi-

^{25/}. Gambón Alix, German. - La Adopción. Edit. José Ma. Bosch. Barcelona, 1960. Pág. 10

dades y costumbres del pueblo español y con características católicas.

Dentro del Derecho Germano Español, durante el siglo VII, se creó el Fuero Juzgo, primer código que rigió en España, pero no se contempló en el mismo la adopción.

Fue hasta el siglo XIII cuando se expidió el Fuero Real de Alfonso X "El Sabio" donde hay reglamentación para la adopción, consignada en el Libro IV, referente al Derecho de Familia, Testamentos, Herencias y Contratos.

Sin embargo, se sabe por algunos historiadores que en algunas regiones españolas importantes tales como en el Alto Aragón, existían con anterioridad costumbres semejantes a la adopción denominadas "acogimiento" o "casamiento de bienes", que consistía en la unión de dos familias para diversas finalidades, entre las que destacaba la mutua ayuda que se prestaban entre sí. Por lo general, esta unión era establecida entre familias de personas mayores y sin hijos o por familias integradas por jóvenes, para que éstos ayudaran en la gestión de asuntos de administración de la casa, a cambio de los derechos al patrimonio.

Pero en cuanto al Fuero Real se refiere, la figura jurídica de la adopción establecida en el Título XII del citado Libro IV, establecía que todo hombre que fuera mayor de edad y no -

tuviera hijos legítimos o nietos, podría adquirir como hijo a - - quien deseara pudiendo ser admitidos tanto los hombres como - las mujeres; el adoptado tenía derecho a la sucesión del adoptante y heredaba la cuarta parte. Si al adoptante le sobrevinían hijos legítimos, éstos heredaban lo que les correspondía y el adoptado recibía solamente la quinta parte.

En cuanto a las mujeres sólo se les permitía adoptar cuando teniendo un hijo, lo hubieran perdido en servicio del rey. 26/

Si el adoptado fallecía antes que el adoptante, los parientes del primero tenían derecho a la sucesión del padre adoptivo.

Para llevar a cabo la adopción, era pertinente que el adoptante tuviera la mayoría de edad y que la diferencia de edades entre éste y el adoptado fuera consecuente, con el objeto de que se hiciera la relación real de padre e hijo, porque en caso contrario, el prohijamiento resultaría sin efecto, salvo que el Rey diera su autorización, ya fuera antes o después de realizada la adopción.

26/. Gambón Alix, German.- Ob. Cit. Pág. 14

Cuando el adoptado era un jefe de familia, el Rey intervenía también en la adopción, pero cuando se trataba de una persona que estaba sujeta a la patria potestad de alguien, el alcalde sería quien interviniera.

En el mismo siglo, un año después (1256), surge la Ley de las Siete Partidas; se incluye a la adopción - "bajo el nombre particular de Porfijamiento" 271, en la -- que se utilizaban las dos formas de adopción romanas, la -- arrogación y la adopción. En el prólogo del Título XVI, -- Partida IV, bajo el nombre de "Los Hijos Porfijados", se -- indica el nacimiento de la institución y dice que los hijos que se encuentran bajo esta condición, o sea "adoptivi", son aquellos que reciben los nombres por hijos, aunque no hayan surgido de ellos por matrimonio o por algún otro modo.

En la Ley I se define a la adopción en los siguientes términos: "Adoptio en latin, tanto quiere dezir en romance, como profijamiento en una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser hijos de -

271. Castán Tobeñas, José. - Ob. Cit. Pág. 105

de otro maguer non lo sean naturalmente 28/; añade además que la adopción de una persona es una manera de parentesco. Por otro lado, en la Ley VII, del Título VII, - de la citada partida IV, dice que la arrogación "es el profijamiento de omes que es por si et non ha padre carnal, he si lo es salido de su poder, cae nuevamente en poder - de aquel que lo profija" 29/; es decir, que era la adopción de una persona, no sujeto a patria potestad alguna.

La Ley II, considera aptos para el profijamiento a los hombres libres, salidos de la patria potestad y que - excedan en dieciocho años al adoptado, sin hijos y que gocen de buena reputación. En esta misma ley, también se permite a la mujer adoptar, siempre y cuando haya perdido a su hijo en servicio del Rey; con la autorización de éste.

Se establecía que el huérfano menor de siete años no podía ser porfijado, ya que no había ninguna persona - que diera su consentimiento, pero si estos huérfanos habían sido recogidos por alguna institución de beneficencia,

28/ y 29/. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo III. Código de las Siete Partidas. Partida IV, Título 16, Madrid 1847. Págs. 496 y ss.

éstas lo otorgaban y entregaban en porfijamiento, después de haber investigado la solvencia moral y económica de los padres adoptivos.

Los forros, antiguos esclavos, no podían ser -- adoptados de acuerdo a la Ley V, porque carecían de capacidad, pues debían por siempre obediencia a su Señor, a pesar de que éste le haya otorgado su libertad, al no acatar dicha obediencia, su amo tenía la facultad de ponerlo -- nuevamente en servicio de él, por tal motivo no se podía -- prohijar.

La Ley IV incapacita al tutor para adoptar al pupilo, tal impedimento tiene el objeto de evitar la liquidación de los bienes ilegalmente, al alcanzar el pupilo los veinticinco años.

Si el adoptante sacaba sin justa causa de su potestad al adoptado, estaba obligado a dar todo lo suyo con -- ganancias, menos el usufructo y además la cuarta parte -- de sus bienes. En el supuesto de que fuera con justa causa, quedaba el adoptante obligado a regresarle íntegramente su patrimonio al adoptado, así como las ganancias que -- resultaran por el tiempo que había durado el profijamiento.

El parentesco que resultaba de la adopción, producía el impedimento para el matrimonio; el padre por adopción no podía casarse con su hija adoptiva aún cuando -- acabase la adopción, más la hija por naturaleza, si podía hacerlo con el hijo adoptivo de su padre.

El porfijado una vez realizado el acto de porfijamiento, debería llevar el apellido de su porfijador o adoptante, además de establecerse la obligación de ayudarse mutuamente en el caso de desgracia o enfermedad.

Se cita a continuación, un ejemplo de cómo se realizaba la adopción en la época antigua del Derecho Español, cuando Doña Sancha adopta a Mudarra González:

"... a continuación se realizó con un antiguo y curioso ceremonial la adopción de Mudarra como hijo de - Da. Sancha: el caballero vistiendo todas las armas, entró por una manga del traje de la señora y salió por la otra, con lo cual quedó reconocido legalmente como hijo de la esposa de Gonzalo Gustios". 30/

30/. Anaya Solórzano, Soledad. Literatura Española, 3er. Curso de Español. Edit. Porrúa, S.A. México 1945. Pág. 45.

4. La Adopción en el Derecho Napoleónico.

El primer antecedente que tiene el Derecho Francés de la adopción, son los convenios de sucesión futura practicados en la Edad Media, éstos se utilizaron bajo el principio de que el heredero debería llevar el nombre y las armas de quien le había dejado sus bienes, ya por medio de legado, ya por testamento. Sin embargo, esta celebración de actos no fue muy frecuente y mucho menos de relevancia jurídica, pues la jurisprudencia no la reconocía, por lo que cayó en desuso.

Con la revolución francesa de 1789 y las ideas liberales que ésta trajo, se motivó la expedición de leyes reformistas y fue así como en 1792, la Asamblea Legislativa por Decreto del 18 de marzo de ese mismo año, ordenó a su Comité Legislativo que se incluyeran en el plan de redacción de leyes civiles, las relativas a la adopción. Pero fue hasta 1804, cuando a instancias de Napoleón Bonaparte, la Comisión Redactora del Código, cuya formulación ordenara, acogió su idea respecto de la adopción, en el sentido de que ésta "debía ser una imitación perfecta de la naturaleza, y sobre todo debía destruir la obra de -

la misma, haciendo salir al adoptado de su familia natural para incorporarlo exclusiva e irrevocablemente a la de su padre adoptivo, debiendo ser conferida a modo de sacramento por las autoridades más altas" 31/.

Napoleón pretendía utilizar la adopción para sus fines personales, pues en ausencia de sus herederos, tenía la intención de adoptar al hijo de su mujer Josefina, Eugenio de Beauharnais, o al hijo de la reina Hortensia"32/ pretensión que tenía como finalidad resucitar la añeja idea romanística "adoptio naturam imitatur".

Una vez aprobado y promulgado el Código Civil por el Poder Legislativo y con ello la Ley de la Adopción, ésta tuvo como objeto reglamentar las adopciones hechas desde el decreto de enero de 1792, puesto que ni los requisitos, ni las formas, ni los efectos de la adopción, fueron en - -

31/. Colin et Capitant. - Derecho Civil Francés. Tomo I. Argentina. Pág. 611

32/. Castro Lucini, Francisco. - La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año XLII, Enero-febrero de 1971. No. 482, Madrid. Pág. 46.

aquel entonces regulados. Estas adopciones fueron confirmadas hasta la publicación del Código en marzo 15 de 1804 y formaron parte del mismo en el Título VIII, del Libro - Primero "De las Personas", en sus artículos 343 a 370.

Dentro del articulado no se da definición legal alguna de lo que es la adopción, pero Ripert y Boulanger suponen que los autores de este ordenamiento concibieron a la misma como "un acto solemne sometido a aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima" 33/

El Código Civil de referencia, reglamenta tres -- formas de adopción, la ordinaria, la remuneratoria y la - testamentaria.

Para celebrar la adopción ordinaria, era indispensable cubrir los siguientes requisitos:

a). Para el adoptante:

- Tener más de 50 años y exceder a su adoptado en 15 años como mínimo.

33/. Boulanger, Jean.- Ob. Cit. Pág. 123.

- No haber procreado descendencia o hijos legítimos, hasta el momento en que se consumara la adopción.

- Comprobar que había proporcionado alimentos y educación a su adoptado durante seis años en forma permanente, antes de que llegara el adoptado a su mayor edad.

- Era necesario que gozara de todos sus derechos civiles y que entre sus conciudadanos gozara de buena -- reputación.

b). Para el adoptado:

- Su único requisito a cumplir era el de haber llegado a la mayoría de edad y no haber sido adoptado con anterioridad por otra persona.

En cuanto a los requisitos de forma eran:

- Celebrar el acto ante un juez de paz, el cual debía ser confirmado por un superior e inscribirse en el Registro Público de la localidad correspondiente.

- Una vez consumado el acto, el juez de paz debía enviar una copia autorizada del mismo, al Procurador General de la República para que la Cámara del Consejo procediera a comprobar que se había cumplido con todos

los requisitos. En caso contrario, este órgano podía dejar sin efectos el acto celebrado. La resolución era dada a conocer a las partes por medio de edictos.

- En caso de sentencia favorable, se inscribía en el Registro Civil del domicilio del padre adoptivo; esto hacía que el acto fuera oponible en relación a terceros, teniendo esta exigencia un fin publicitario.

Si este Código daba a la adopción un tratamiento de acto jurídico de naturaleza contractual, es evidente que se encontrara sujeta a las reglas generales de los contratos, como sería el caso de que no hubiera en el otorgamiento de la misma, una voluntad viciada que motivara su nulidad, porque sólo las personas capaces podían ser sujetas de la adopción.

Además del consentimiento de las partes, la ley exigía la manifestación de la voluntad de los padres del sujeto adoptado, hecha ante el Juez, si aquél era menor de 25 años.

En cuanto a la adopción remuneratoria, los requisitos de fondo no eran aplicables puesto que este tipo

de adopción estaba destinada a premiar actos de valor como en casos de salvamento durante naufragios, combates; es decir, era como una dádiva o recompensa otorgada a cambio de un servicio. Sin embargo, los requisitos formales sí debían cubrirse y eran los mismos que para la realización de la adopción ordinaria.

En la adopción testamentaria se exigían tanto los requisitos de forma como de fondo, citados para la ordinaria, pero además era indispensable que el testador hubiera sostenido por lo menos cinco años al adoptado en su carácter de tutor oficioso. La tutela oficiosa se aceptaba por contrato, redactado ante la presencia del Juez de Paz y debía pagarse el sostenimiento y educación del hijo. "Esta clase de tutela perseguía un sólo fin, que sirviera como antecedente para la adopción; aunque como su reglamentación era bastante complicada, se aplicó con muy poca frecuencia" 34/.

Los efectos de la adopción en sus tres formas, fueron:

34/. Planiol, Marcel. - Ob. Cit. Pág. 286.

a). Para el adoptado:

- El derecho al uso del apellido de su adoptante.
- El derecho a conservar su estado de familia anterior.
- La obligación de guardarle a su adoptante total respeto.
- El derecho a gozar de la misma situación que un hijo legítimo en la sucesión de su adoptante.
- La obligación de proporcionar alimentos a su adoptante en caso de caer éste en desgracia. Esta obligación era de carácter recíproco.
- La relación de parentesco creado por ficción de la Ley, sólo tenía consecuencias entre adoptante y adoptado. Había prohibición de que contrajeran matrimonio, limitación extensiva para los descendientes del adoptado y del adoptante; entre los descendientes de aquél y éste; entre el cónyuge del adoptado y el adoptante o entre el cónyuge de éste y el adoptado. Como la adopción podía ser acumulativa, se prohibió también el matrimonio entre -- esos hijos adoptivos, pues deberían verse y tratarse como si fueran hermanos, por ser hijos de un mismo padre.

b). Para el adoptante.

- Tenía derecho a alimentos por parte del adoptado, siempre y cuando éste se los pudiera proporcionar.

- No ejercía la patria potestad en su adoptado, - por tratarse generalmente de personas mayores de edad.

- A la muerte del hijo adoptivo, el adoptante tenía derecho a recobrar los bienes que le hubiere dado, - siempre que este no hubiere dejado descendencia legítima, previo pago de sus deudas. Este derecho era extensivo para los descendientes del adoptante en relación con los descendientes del adoptado, cuando hubieren fallecido sin descendencia legítima.

Es importante que quede debidamente especificado que el Código Civil Francés de 1805, sólo admitía la adopción de mayores, por lo que no fue de uso muy frecuente en virtud del poco interés que representaba adoptar sólo adultos.

Posteriormente fue necesario modificar el Código Napoleón, porque ya en la postguerra existían infinidad de huérfanos y se tuvo la necesidad de legislar a la adopción de una manera más práctica y que estuviera al alcance de

todos, para así poder solucionar los problemas que surgieron a consecuencia de la orfandad de los menores que quedaron desamparados a causa de la guerra. Es por lo que se introduce en Francia, las reformas del 19 de junio de 1923 que, aunque inspiradas en el Código Napoleón, tuvo grandes innovaciones como fue la desaparición de las formas secundarias de la adopción, quedando regulada únicamente la adopción ordinaria. También desapareció la Tutela Oficiosa, toda vez -- que ya existía la posibilidad de adoptar a los menores de -- edad.

Así pues, autorizada la adopción de menores, el número de ellas aumentó en forma notable. También se realizaron adopciones hechas respecto a los hijos de primer matrimonio, efectuadas por el segundo cónyuge o por parientes -- por consanguinidad de los menores que se hallaban en situación de desamparo. Asimismo se hizo accesible esta institución para los extranjeros; se incluye a los incapacitados por -- razón de la edad.

Se modificó así también la edad mínima para el adoptante pues quedó reducida a 40 años, ya que según la Ley -- tienen capacidad para adoptar "los mayores de 40 años que se

encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que tengan como mínimo 15 años más que su adoptado y que - no tengan descendientes legítimos o legitimados al celebrarse el acto de la adopción".

Sin embargo se permite que con posterioridad a la consumación de la adopción, sobrevengan hijos al adoptante, pero si el hijo nacido posteriormente hubiera sido concebido a la fecha de otorgamiento de la adopción, ésta se anulaba.

Finalmente prohíbe la adopción acumulativa y se señala que una misma persona no puede ser objeto de dos o más adopciones, excepto en el caso de que los adoptantes estén unidos en matrimonio.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA ADOPCION EN MEXICO

- I. La Adopción en el Código Civil para el Estado de Oaxaca. 1827 - 1828.

- II. La Adopción en el Código Civil de Veracruz, - 1868.

- III. La Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, con anterioridad al Código Civil de -- 1928.
 1. Códigos Civiles de 1870 y 1884.
 2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

CAPITULO SEGUNDO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA ADOPCION EN MEXICO.

I. La Adopción en el Código Civil para el Estado de Oaxaca. 1827-1828.

De suma importancia resulta destacar este Código Civil, pues tanto en la historia de la legislación civil iberoamericana como en la mexicana misma, es el primer ordenamiento legal que surge en la materia, el cual "durante mucho tiempo, dicho cuerpo legal no fue conocido, dadas las circunstancias de la incipiente publicidad que deambulaba en aquella época, motivo por el cual no se hizo mérito alguno como era de desearse a la obra expedida por - tan ilustres gobernadores de ese Estado" 35/.

Este Código fue descubierto por el reconocido maestro de la Facultad de Derecho y hasta éstos días, Director -

35/. Ortíz Urquidí, Raúl.- Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 8.

del Seminario de Derecho Civil, Doctor en Derecho Raúl - Ortíz Urquidí, quien en su obra "Oaxaca. Cuna de la Co-
dificación Iberoamericana", también cita que el Código re-
ferido, estaba integrado por tres libros que se expidieron
en forma sucesiva por el II Congreso Constitucional de --
Oaxaca, con fechas: 31 de octubre de 1827, 2 de septiembre
de 1828 y 29 de octubre del mismo año, respectivamente.^{36/}

La figura de la adopción quedó regulada en el Có
digo Civil Oaxaqueño en el Título Octavo del Primer Libro,
dentro del Capítulo denominado "De las Personas", sin --
que exista en sus artículos -del 199 al 210- definición --
alguna de la misma, sólo señala en qué consiste y cómo -
se lleva a cabo. Por lo que a continuación se expondrán
los principales artículos reguladores de la adopción:

"Art. 199.- La adopción sólo es permitida a las -
personas de uno y otro sexo que tengan más de cincuenta
años de edad, que en la época de la adopción no tengan -
descendientes legítimos, que no estén ordenados In Sacris
y que por lo menos, tengan quince años más que los que

^{36/}. Ortíz Urquidí, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 8

pretenden adoptar".

De este artículo se desprenden diversos elementos establecidos para poder adoptar, a saber:

1. Este acto lo podían celebrar personas de ambos sexos, sin importar su estado civil.

2. El que pretendiera adoptar no debería tener hijos, situación que se antoja aceptable, toda vez que uno de los motivos de la adopción es el de subsanar la falta de hijos.

3. La exigencia de la edad queda también implícita, se fija una edad mínima de 50 años para el adoptante y además una diferencia de 15 más con el adoptado.

4. Sólo se permite la adopción de mayores de -- edad.

5. Otro de los requisitos para el adoptante era el que no estuvieran ordenados In Sacris; desde luego, esta situación también reviste gran importancia pues lo que motiva una adopción, es el emular a la naturaleza y un sacerdote nunca podría hacerlo pues sus costumbres de vi

da, dada la naturaleza de su profesión, no ofrecería una casa para el adoptado con características propias de hogar.

"Art. 200. - Ninguna persona puede ser adoptada por muchas personas, si no es por marido y mujer."

Al respecto, se puede observar que este artículo continúa sosteniendo la misma línea que sus antecedentes tanto romano como francés y español, en el sentido de que sólo se permitía adoptar, cuando se trataba de más de una persona, a un matrimonio.

"Art. 201. - Ninguna persona casada puede adoptar por sí sola, a menos que sea con el consentimiento del otro consorte"

Esta posición del Código Oaxaqueño parece acertada ya que el legislador previó seguramente -al prohibir la adopción por una persona casada, sin el consentimiento de su consorte- el problema moral que tendrían si así se hiciera, tanto del adoptante, del adoptado y del cónyuge del primero, desvirtuando con ésto, otro de los motivos reales de la adopción.

"Art. 202. - La facultad de adoptar podrá ser ejecutada en favor de un individuo a quien en su menor -- edad y por seis años a lo menos, se le hubiesen dado auxilios no interrumpidos o en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacán--dole de las llamas o de las aguas.

En el segundo caso, bastará que el adoptante -- sea mayor. De más edad que el adoptado, que no tenga -- descendientes legítimos y si es persona casada, que su -- consorte consienta en la adopción".

"Art. 203. - En ningún caso podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría del adoptado, a excepción del caso del Artículo 226; si éste teniendo aún a su padre y madre o alguno de los dos no ha cumplido veinticinco años, estará obligado a obtener el consentimiento para la adop--ción del que sobreviva o de su padre y madre. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinte años, sola--mente estará obligado a pedir consejo de sus padres"

Debe hacerse notar que el Código Civil de Oaxa--ca reglamenta en éstos artículos, los tres tipos de adop--ción que se practicaban en el Derecho Romano y en el -

Napoleónico, que son la adopción ordinaria, la testamentaria y la remuneratoria; y como se comentó en los artículos precedentes, son contados los casos en que el Código de Oaxaca permite la adopción en caso de menores de edad y en éstos, sólo se podrán efectuar cuando el menor haya intervenido en alguna forma para ayudar al que lo pretende adoptar o que él mismo sea auxiliado en forma interrumpida por el presunto adoptante. El caso del Artículo 226 que marca como excepción el artículo anterior, es la adopción de menor, que se encuentra bajo la tutela de una persona que considera que puede dejar al menor sin protección, ésta es aceptada siempre y cuando el tutor no tenga descendientes y sólo se podrá realizar por medio de la adopción testamentaria y cuando hayan transcurrido cinco años en el ejercicio de la tutela; como también se observa, se refleja la influencia francesa con la figura de la tutela oficiosa; por lo que se cita con anterioridad al orden de los artículos, el ya citado artículo 226:

"Art. 226.- Si el tutor oficioso después de cinco años contados desde el día en que se declara la tutela, teniendo que su muerte se verifique antes de que llegue a la mayoría le confiriése la adopción por acto testamentario,

esta adopción será válida en este solo caso y con tal de que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legítimos."

Ahora bien, el contenido de los artículos, del 204 al 207, reflejan los efectos que nacían por motivo de la -- adopción, a saber: el vínculo nuevo entre el adoptante y el adoptado no destruía el que ligaba a éste último con respecto a su familia natural o biológica, conservando el adoptado todos sus derechos y deberes frente a ella (su familia de sangre). El adoptado asume el apellido del adoptante - adicionándolo al propio. La obligación de darse alimentos es recíproca entre adoptante y adoptado y sus padres naturales.

"Art. 208. - El adoptado no adquirirá derecho de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante, - pero tendrá los mismos derechos que tendría si fuese hijo de matrimonio para heredar al adoptante, aún cuando éste tuviere otros hijos de ésta última cualidad, nacidos después de la adopción."

En las legislaciones extranjeras comentadas con anterioridad, no se le concede al adoptado el derecho a la herencia de los parientes del adoptante y esto se debe a

que los mismos no tienen ningún parentesco con el primero, puesto que de ellos no dependió el acto de la adopción, es decir, los parientes del adoptante no tuvieron que dar su consentimiento para que se efectuara. Pero si se estuviera en el supuesto de que los parientes del adoptante fuera la familia sanguínea del adoptado, sería distinto, porque el derecho a heredar seguiría vigente, toda vez que existe parentesco consanguíneo.

En cuanto al procedimiento para la celebración de la adopción, el Código Civil de Oaxaca lo ordena de la siguiente manera:

Se celebra ante la presencia del alcalde del domicilio del adoptante quien se asiste de un escribano y de dos testigos, se formula por escrito la declaración del consentimiento, tanto del adoptante como del adoptado. Se hace pública la pretensión de los interesados, por medio de un aviso que se dejaba por el término de un mes, en el domicilio del adoptante. Al concluir dicho período, el alcalde la certificaba y remitía la solicitud, por conducto de alguna de las dos partes, al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante. El Juez, reunido con dos

alcaldes, o donde no hubiera dos, con uno y una persona de la municipalidad, se dirige en tribunal y se cerciora si se han cumplido todas las formalidades legales, así como - si la persona que pretende adoptar goza de buena reputación.

"Art. 215. - Después de estas diligencias y sin otra forma de proceso, el tribunal pronunciará sin expresar motivo, su sentencia en éstos términos:

HA LUGAR A LA ADOPCION.

NO HA LUGAR A LA ADOPCION".

La revocación de la adopción podía ser solicitada por los herederos del adoptante.

II. La Adopción en el Código Civil de Veracruz. 1868.

La vigencia de este ordenamiento inicia el 18 de diciembre de 1869 y se requería para que se decretara la adopción, de una disposición del Poder Legislativo, en la cual se señalaban los requisitos y efectos a que quedaba sujeta.

Quedó reglamentada la adopción en el Capítulo V del Título V, Libro Primero; en las dos formas concebidas por el Derecho Romano, pero sin determinar el concepto - de arrigación, ni de adopción.

Las disposiciones que para realizar la adopción en el Código Veracruzano se referían a:

- El requisito de la edad señalado para el adoptante, era de 50 años como mínimo y una diferencia de 18 - con relación al adoptado.

-La obligación de dar alimentos era recíproca entre adoptante y adoptado.

- Cuando de trataba de adopción pretendida por - matrimonio, ambos deberían estar de acuerdo con la adopción y dar su consentimiento.

- El tutor podía adoptar a su pupilo, sólo cuando se hubieran aprobado las cuentas de la tutela.

- Los herederos legítimos no podían verse afectados en sus derechos por la adopción.

En cuanto a procedimiento, regulaba que el inte

resado en adoptar, debía registrar su disposición en la oficina del Registro Civil respectiva, para que se insertara en el acta correspondiente. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el Código de Veracruz no aporta ninguna modalidad, ni siquiera regula en forma amplia a la adopción, - a diferencia de otros ordenamientos que la acogen con tanto interés y formalidad.

III. La Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, con anterioridad al Código Civil de 1928.

1. Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En el cuerpo del Código de 1870, no está reglamentada la adopción, pues en su exposición de motivos señalan que con relación a la supresión de la misma "se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía carácter diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad". 37/

37/. Macedo Pablo. - El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1970
Pág. 14

En cuanto al Código Civil de 1884, se sabe que - dos años antes de su entrada en vigor, se integró una co misión con el objeto de que hiciera la revisión al Código - Civil precedente y dicha Comisión lo único que hizo fue - elaborar una reproducción literal de éste; se promulgó en 1883 e inició su vigencia en junio de 1884. En su exposi ción de motivos se argumentó que "se consideraron en la elaboración, los principios del Derecho Romano y los pre- ceptos del Código Francés, entre otros", pero ratifica la - supresión de la adopción como lo había hecho el anterior Código de 1870, porque se consideraba que la finalidad úni ca de la adopción era reconocer hijos naturales, con lo - que se podría perjudicar el orden de la sociedad. Pero -- que "se dejó como puerta de escape, la legitimación y re- conocimiento de los hijos, así como la posesión de esta-- do". 38/

Posiblemente lo que ocurrió en estos Códigos, - se debió a que la preocupación imperante de esa época, es taba enfocada a la realización de nuestra Constitución y se dejó en segundo término la regulación de la familia y

38/. Macedo, Pablo. Ob. cit. Págs. 14 a 27

definitivamente postergado el estudio de la institución de la adopción; lo que hasta cierto punto es criticable, toda vez que en la exposición de motivos, como lo señalan, con sideraron los principios del Derecho en ambos Códigos y no los equipararon con las necesidades en cuanto a la adop ción se refiere en esa época; esto nos lleva a considerar - que en cierta forma desconocían lo que sucedía entre las familias que integraban la sociedad de ese tiempo en cu nto a sus problemas y necesidades, pues se sabe que en to das épocas y sobre todo después de ciertos conflictos socio políticos ha imperado el abandono de menores y hasta de - incapacitados mayores, por lo que no es aceptable el argu - mento de suprimir la adopción.

2. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

La Revolución que se sufrió en 1910, trajo como consecuencias importantes cambios tanto políticos como -- económicos y sociales; razón por la cual se vieron precisa dos los legisladores a realizar nuevos textos legales con - ideas reformistas. Fue don Venustiano Carranza quien or denó la redacción de un nuevo ordenamiento que regulara y velara por los intereses de la familia, al que se le deno

minó Ley sobre Relaciones Familiares; se autorizó su publicación el 9 de abril de 1917 y entró en vigor a partir del 11 de mayo del mismo año.

Lo anterior hizo que nuestro país haya tenido el privilegio de ser el primero en el mundo que contara con un cuerpo autónomo de leyes familiares.

La Ley sobre Relaciones Familiares regula a la -- adopción en sus artículo 220 al 236, pero como dato curioso debe mencionarse que no la considera como una relación de parentesco, pues su artículo 32 dice:

"Art. 32. - La ley no reconoce más parentesco -- que el de consanguinidad y afinidad". 42/

Como una innovación presentada por esta Ley con relación a otras legislaciones que regulan la adopción y -- que se comentaron en el primer Capítulo de este trabajo, se permite la adopción del menor de edad, como se observa en el artículo 220 que a la letra dice:

39/. Ley sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade.
3a. Edición. México 1980. Pág. 18

"Art. 220.- Adopción es un acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" 43/

Cabe señalar que el artículo anterior, no determina edades, sin embargo en el Capítulo XIV "De la Menor Edad", el artículo 237 señala que las "personas de ambos sexos que no hayan cumplido 21 años, son menores de -- edad".

Posteriormente los artículos de la Ley que nos -- ocupa, señalan la facultad de adoptar en favor de personas que no estaban unidas en matrimonio, pudiendo hacerlo - indistintamente hombres o mujeres. También está permitido por esta Ley, que los consortes adopten, cuando ambos estén de común acuerdo y tratar al adoptado como hijo. Sin embargo, se le prohíbe a la mujer adoptar por = motu proprio, se le exige el consentimiento del cónyuge; pero éste, no tiene la exigencia del asentimiento de la -

mujer para poder adoptar, simplemente no podrá llevar a -
vivir al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

El artículo 223 establece que para que pueda tener
lugar la adopción deberán dar su consentimiento:

I. El menor si tuviere doce años cumplidos.

II. El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor
que se trata de adoptar, o la madre en caso que se trate de
un menor que viva con ella y la reconozca como tal y no -
haya persona que ejerza sobre él la Patria Potestad o tutor
que lo represente.

III. El tutor del menor, en caso de que éste se -
encontrara bajo tutela.

IV. El juez del lugar de la residencia del menor,
cuando no tuviera padres conocidos y careciera de tutor.

"Art. 224. - Si el tutor o el juez sin razón justi-
ficada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su
consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Terri-
torio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto
es notoriamente conveniente para los intereses morales y -
materiales del mismo menor".

Es evidente el interés que el legislador quiso dar a la adopción, en el sentido de que las personas que consintieran en la adopción, realizaban un acto "notoriamente conveniente para el menor."

Por otro lado, no existe impedimento de adoptar - para aquellas personas que tengan hijos legítimos o legitimados, como lo hacían en los derechos francés y español, con lo que se deduce que la Ley sobre Relaciones Familiares no consideró a la adopción como un medio para dar un hijo "a quienes la naturaleza ha negado" dicha descendencia.

Ahora bien, el procedimiento para realizar la adopción está determinado en el artículo 225 y se inicia con un escrito ante el juez de primera instancia del domicilio del menor, en el que manifiesta la voluntad de adquirir los derechos y obligaciones de un padre con el menor. Deberá estar suscrito por todas las partes y si el menor tiene más de doce años, también por éste; deben ser oídos en audiencia, para que el juez decrete o no la adopción, según la considere conveniente o no a los intereses morales y materiales de la persona del menor.

La adopción puede ser abrogada siempre y cuando aquellos que consintieron en ella, expresen su voluntad - de que así lo sea; el juez decreta que la adopción quede -- sin efectos y se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de la adopción.

La demanda de abrogación deberá presentarse también ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante y la resolución de abrogación, se comunica al juez - del Estado Civil para que cancele el acta de adopción respectiva.

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

I. Requisitos del Adoptante y del Adoptado.

1. Requisitos relativos al adoptante. Análisis de su fundamentación. Comentarios y Crítica.

a). Requisito de la edad.

b). Requisito del estado civil. La adopción hecha por parejas unidas en matrimonio.

c). Requisito relativo a la unicidad del adoptante, salvo que se trate de pareja unida en matrimonio.

d). Requisito consistente en la plenitud en el -- ejercicio de los derechos.

e). Requisito de buena salud.

f). Requisito de solvencia moral y económica.

2. Requisitos relativos al adoptado.

II. Personas que deben consentir en la adopción.

III. Efectos de la adopción.

IV. Revocación de la adopción.

V. Procedimiento para llevar a cabo la adopción.

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL DE 1928.

El Código Civil de 1928, expedido por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Plutarco Elías Calles, fue publicado en el Diario Oficial el 1o. de septiembre de 1932 y su entrada en vigor -- acaeció el 1o. de octubre del mismo año.

García Téllez señala que en cuanto a la adopción, el primer artículo que aparece en el Código Civil se redactó basado en "La Ley sobre Relaciones Familiares y en la Ley Francesa de 1923" 41/, redacción que se conserva hasta la fecha, salvo las distintas modificaciones incluidas en cuanto al requisito de la edad mínima que debe haber cumplido el adoptante.

El 28 de febrero de 1939 se reformaron algunos artículos relativos a la adopción y las últimas modificacio-

41/. García Téllez, Ignacio. - Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1965. Pág. 88

nes que ha sufrido ésta figura jurídica dentro de nuestro Código Civil, fueron las decretadas el 23 de diciembre de - 1969, publicadas en el Diario Oficial el 17 de enero de - - 1970 y hasta la fecha vigentes.

La adopción se encuentra regulada en el Capítulo V, del Título VII de nuestro Código Civil y comprende los - artículos 390 al 410 inclusive, dentro de los cuales no se - incluye definición alguna de la misma. Sin embargo, se - puede decir que se trata de una forma de parentesco, según aclara el mismo Código Civil en su artículo 292 que dice:

"Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco -- que los de consanguinidad, afinidad y el civil"

Además, el numeral 295 del mismo ordenamiento especifica que:

"Art. 295.- Parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado".

I. Requisitos del Adoptante y del Adoptado.

1. Requisitos relativos al adoptante. Análisis de su fundamentación. Comentarios y Críticas.

a). Requisito de la edad.- El artículo 390 señala

que el que pretenda adoptar, debe contar con una edad mínima de 25 años de edad.

Se advierte como dato de importancia, la considerable disminución que ha sufrido el requisito de la edad mínima para poder adoptar; desde la promulgación del Código Civil hasta sus últimas reformas, ha decrecido ésta de 40 - - años a 25, que es la requerida a la fecha.

Podría suponerse que una de las causas de la disminución en el requisito de la edad se deba a que nuestro Código Civil no reglamenta la adopción del mayor de edad, como sucede con algunas reglamentaciones extranjeras así como en el Código Oaxaqueño citados ya en capítulos anteriores.

Cabe hacer al respecto la observación de que si - bien es cierto que uno de los objetivos fundamentales de la adopción, es el satisfacer la necesidad de las personas que la naturaleza les ha negado el privilegio de tener hijos, también cierto es que la edad de 25 años requerida actualmente para el adoptante, es muy prematura para que una persona ya no pueda tener hijos biológicos, salvo que esa persona se haya sometido a tratamientos y éstos aseguren dicha

imposibilidad.

Desde otro punto de vista, una persona de 25 - - años, generalmente no alcanza aún la madurez emocional que se requiere para la educación y dirección de un menor cuando le es extraño; es decir, si se tratara de un hijo bio lógico podría ser distinto, pues se crean lazos de afecto - - desde el momento de la concepción de un hijo deseado y - - ésto hace más fácil la solución de situaciones que surgen en la educación y la salud del niño.

Por tales razones, se sugiere que el requisito de edad establecido en el artículo 390 del Código Civil para el presunto adoptante, sea de 40 años o bien, cuando se trate de matrimonio, éste tenga ya 5 años cuando menos de con sumado.

La sugerencia anterior, obedece a las siguientes - razones:

- La persona de 40 años de edad, con aspiraciones a la adopción, podría realizarla con mayor cordura y madurez, ya fuera a un menor o a un mayor de edad.

- La persona que a los 40 años no ha tenido descendientes, muy probablemente ya no los podrá tener.

- Un matrimonio que en 5 años no ha procreado hijos, se presume que ya habrá acudido a algún médico - para diagnosticarles si podrá o no tenerlos; independientemente de que en ese lapso, la pareja que ha vivido unida, ya ha estabilizado sus relaciones y esto hará que esté en aptitud de proporcionar al adoptado la seguridad emocional que se requiere para formarlo y educarlo mental y físicamente sano.

Entonces la adopción, podrá cumplir con su noble cometido.

Nuestro Código Civil, con relación al requisito - de la edad, también exige en el referido artículo 390, que "siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que - el adoptado" se podrá aspirar a la adopción; de lo anterior hace énfasis en el artículo 392 que dice: "...aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad sea de diecisiete años cuando menos".

La diferencia de edad entre un adoptante y el -- adoptado que exige el Código Civil, debe entenderse como la que requiere para asemejar una familia natural; toda -

vez que el artículo 148 del mismo ordenamiento señala como requisito para contraer matrimonio, que el hombre haya cumplido 16 años y 14 la mujer, edades en que ya se está capacitado biológicamente para realizar la función de la reproducción. De tal suerte, que si se agregan nueve meses de gestación, se tiene ya la edad en que legalmente es reconocida la paternidad.

b). Requisito del estado civil. La adopción hecha por parejas unidas en matrimonio.

Nuestro Código Civil requiere que la adopción se realice por una persona sola y además libre de matrimonio, según lo señalado por el artículo 390; sin embargo, se puede interpretar que como excepción, se permite adoptar a una pareja, pero unida en matrimonio, según el artículo 391, pero siempre y "...cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo", es decir, que uno de los dos cónyuges no podrá adoptar por sí solo.

El anterior requisito también se estableció en el Código de Oaxaca, que prohíbe adoptar por sí sola a una persona casada, sin el consentimiento del cónyuge. Al respecto, nos mantenemos en el mismo criterio anotado -

al citar el Código Oaxaqueño, en el sentido de evitar con ésta medida, que se afecten moralmente a los involucrados con la adopción, que serían el adoptado, el adoptante y el cónyuge de éste, así como desvirtuar los motivos de la adopción.

Sin embargo, cuando una persona pretende adoptar al hijo de su cónyuge, la expresión de conformidad para considerar al adoptado como hijo, sólo corresponderá al adoptante y en éste caso tendría que cumplir con los requisitos específicos del artículo 390.

c). Requisito relativo a la unicidad del adoptante, salvo que se trate de pareja unida en matrimonio.

Este requisito se reglamenta en el artículo 392 de nuestro ordenamiento en comentario y dice que "nadie puede ser adoptado por más de una persona", salvo en el caso de pareja unida en matrimonio y cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Toda vez que el Código Civil permite que la adopción la realice persona sola y como excepción a un matrimonio, es de suponerse que se consideraron principal---

mente al momento de redactar dicho precepto, las evolucio-
nes sociales y políticas que sufrió nuestro país antes de -
 la elaboración del Código y que con las nuevas ideas refor-
 mistas se procurara que los desamparados tuvieran en un
 momento dado, quién les otorgara de lo que carecían; sin
 embargo, ya reformado el ordenamiento, no se modificó -
 la unicidad para adoptar, pues aún cuando ya no se tienen
 secuelas debidas a una revolución o a una guerra, la - -
 adopción sigue cumpliendo sus objetivos; por lo que si --
 una persona sola adopta, de ninguna manera irá en per-
 juicio de su adoptado, ya que el adoptante, independiente-
 mente de los motivos que le llevaron a tomar tan noble -
 decisión, conocerá que una de las pretensiones primordia-
 les en la adopción, es proporcionar satisfactores tanto ma-
 teriales como espirituales al adoptado, encaminadas princi-
 palmente en ofrecerle un hogar, un nombre y un patri--
 monio.

Lo anterior puede proporcionarlo tanto una pare-
 ja unida en matrimonio, como una persona sola; porque
 si se imita a la naturaleza, hay infinidad de casos en que
 la madre o es soltera, o ha quedado viuda o simplemente
 se ha divorciado; cuando se trata de un hombre, pueden
 suceder los dos últimos supuestos o perder a su esposa

durante el parto y en ninguno de esos casos, tanto el hombre como la mujer, dejan de prestar al hijo las atenciones que como tal se merece y darle como ser humano, lo que requiere.

Las disposiciones referidas tienen la finalidad de evitar que en un momento dado, se puedan dar situaciones tales que el adoptado cuente con dos padres y una madre o viceversa, cuando lo normal para una persona es el tener un solo padre y una sola madre.

d). Requisito consistente en la plenitud en el - ejercicio de los derechos.

Este requisito también exigido en nuestro Código Civil, merece especial atención, pues dice el ya citado artículo 390 que el que pretende adoptar debe estar "...en pleno ejercicio de sus derechos", lo que significa que deberá tener capacidad de goce y de ejercicio.

Por lo anterior, merece que se citen los conceptos referidos y así se tiene que "la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones" y "la capacidad de ejercicio, es la aptitud de participar di-

rectamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente". 42/

Entonces quien pretende adoptar lo podrá hacer de Derecho, si goza de plena capacidad jurídica, es decir, que no esté dentro de alguno de los impedimentos que como incapacidad señala el artículo 450 del multicitado -- Código Civil, en el cual indica quiénes sufren esa incapacidad natural y legal y que a la letra dice:

"Art. 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Además de los señalados anteriormente, las per

42/. Rojina Villegas, Rafael. - Ob. cit. págs. 158 y 164.

sonas que han delinquido y que por sentencia judicial, les han privado de sus derechos, como es el caso de los reos, tampoco podrán adoptar; al respecto nos remitimos al Código Penal, que en su Capítulo IX, titulado "Suspensión de Derechos" regula el artículo 45 que expresa:

"Art. 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y -- concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

Así mismo, el artículo 46 del citado Código Penal señala que:

"Art. 46: La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, - ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o in-

terventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia - respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

Así pues, las personas que estén en alguno de los supuestos referidos, estarán imposibilitados para adoptar. Aún cuando nuestro Código Civil no hace referencia expresa a la prohibición de los delincuentes para adoptar, sí es un requisito importante que la persona que pretenda hacerlo, demuestre ser de buenas costumbres.

Por otro lado, se puede hacer mención de otro tipo de personas que por la naturaleza de su profesión, - están incapacitados para adoptar; éstas personas son los - eclesiásticos; toda vez que el artículo 130 Constitucional, en su párrafo octavo, priva a los religiosos de sus derechos políticos al señalar que "no tendrán voto ni activo - ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos", es decir, que un sacerdote no está en pleno ejercicio de sus derechos y aunque la prohibición de adoptar por religioso no está expresamente señalada en nuestro Código - Civil, basta que no esté en pleno ejercicio de sus derechos, para que se le considere incapacitado.

e). Requisito de buena salud.

Este requisito no lo reglamenta nuestro Código Civil; sin embargo, es necesario que la persona que va a - - adoptar, goce de buena salud; pues una persona enferma, si se trata de enfermedad contagiosa, pone al adoptado en - riesgo de ser contagiado; pero por otro lado, cualquier otro tipo de enfermedad imposibilita al adoptante a proporcionar a su adoptado los cuidados que requiera, sobre todo si se trata de menores de edad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el que exige éste requisito en su artículo 923, el cual señala que independientemente de cubrir por el -- adoptante los requisitos establecidos en el artículo 390 del Código Civil, éste deberá "acompañar certificado médico de buena salud".

Por tratarse de un requisito que debe satisfacer el adoptante, la presentación del certificado médico de buena salud del mismo, bien podría incluirse en el multicitado artículo 390, toda vez que éste precepto es el que señala, en general, los requerimientos necesarios para que -

una persona pueda adoptar y así mismo excluirse del Código de Procedimientos Civiles, que es el ordenamiento adjetivo, el que indica cómo puede y debe llevarse a cabo el trámite de la adopción.

f). Requisito de Solvencia Moral y Económica.

Estas condiciones deben requisitarse de acuerdo con lo señalado en las fracciones II y III del artículo 390 del Código Civil y con relación a las fracciones III y V - del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

Las buenas costumbres en el ser humano es lo que conforma la solvencia moral y deben considerarse rigurosamente, pues serán las mismas que se inculcarán a quienes conviven con esa persona. La conducta del adoptante es el reflejo del medio en el que se desenvuelve y se desarrollará el adoptado; el evitar que viva con un delincuente o con personas que no respetan las normas de conducta establecidas tanto por la sociedad como por el Derecho, conduce a que el hijo, sea adoptivo o biológico, no adquiera conductas antisociales, que impidan el hacer de él una persona responsable, capaz y apta para cualquier actividad que emprenda.

En cuanto a la solvencia económica del adoptante, no se requiere que éste pertenezca a una elevada clase económica, simplemente deberá comprobar "que tiene medios bastantes para proveer de subsistencia y educación" a la persona que trata de adoptar, como si "se tratara de hijo propio".

Se puede agregar en este sentido que sólo se trata de asegurar que el adoptado no carecerá de los mínimos satisfactores como son la alimentación, la atención médica, la educación, entre otros.

2. Requisitos relativos al Adoptado.

Existen dos requisitos en nuestro ordenamiento Civil para que una persona pueda ser adoptada; el primero es el señalado en el artículo 390 que expresa el requerimiento de "ser menor de edad o incapacitado, aun cuando sea mayor de edad".

El segundo requisito es el tener menos de diecisiete años de edad que el adoptante; este lineamiento fue observado en el inciso a) del Subtítulo "I. Requisitos re-

lativos al adoptante", incluido en éste mismo Capítulo.

II. Personas que deben consentir en la Adopción.

Para poder llevar a cabo la adopción, deben concurrir el consentimiento del adoptante, el de la persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor; - si no hay quienes la ejerzan, será el de la persona que - haya acogido al que se pretende adoptar, durante 6 meses y lo trate como a un hijo; el consentimiento del tutor y a falta de ellos, el consentimiento del Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no otorgan su consentimiento, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el juez califica tomando en cuenta el interés del que va a ser adoptado.

Si la adopción va a recaer sobre un menor de - más de 14 años, también éste deberá manifestar su consentimiento, medida esta que parece razonable, ya que con ella se le da al adoptado la importancia que tiene como ser humano, pues el hecho de ser menor no implica que - carezca de sentimientos e intereses propios; obviamente él es el mayor interesado en conocer su situación como nue

vo integrante de una familia y también sólo él podrá expresar su voluntad sobre si está o no de acuerdo en pertenecer a una cierta familia.

III. Efectos de la Adopción.

Los efectos que produce la adopción están regulados en los artículos 395, 396, 402 y 403 del citado Código Civil y son los que a continuación se citan:

- La creación de un vínculo de parentesco civil entre adoptante y adoptado, parentesco que no trasciende a las familias de ninguno de ellos.
- Se crean derechos y obligaciones tanto para el adoptante como para el adoptado, como es la obligación de dar alimentos, que debe ser recíproca.
- El adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; aún cuando los derechos y obligaciones del adoptado con su familia natural no se extingan, el adoptante ejercerá la patria potestad de su adoptado.

- Las obligaciones que como padre tiene, serán - el proporcionar educación a su adoptado; observar buena - conducta, misma que servirá de ejemplo a su adoptado; ser el administrador, respecto de los bienes de su adoptado.

- En lo que al nombre del adoptado se refiere, la ley otorga al padre adoptivo la facultad de darle su nombre y apellidos al adoptado. Sin embargo, si el adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que un padre, la ley - debería imponer la obligación de darle el nombre y apellidos al adoptado, para lo cual, si el artículo 395 en su párrafo II dice:

"Art. 395. -

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Debe decir:

"Art. 395. -

El adoptante deberá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

- Otro efecto que es restrictivo para el adoptanu

te, es que éste no podrá contraer nupcias con su adoptado o con los descendientes de éste último, mientras subsista el vínculo de parentesco civil.

- El adoptante no podrá enajenar bienes muebles o inmuebles del adoptado, sino por causa de absoluta necesidad y con la autorización del juez.

- Es obligación del adoptado, cualquiera que sea su estado, edad y condición, honrar y respetar a su padre adoptivo así como permanecer en la casa de éste.

En cuanto a los efectos que produce la adopción en nuestro Derecho Civil respecto de terceros relacionados con los sujetos de la misma, son:

- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que queda transferida, como ya quedó expresado en párrafos anteriores, al padre adoptivo.

- También señala nuestro Código Civil que "los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado".

IV. Revocación de la Adopción.

Corresponde al artículo 405 de nuestro ordenamiento Civil, el reglamentar la revocación de la adopción y señala en qué casos se puede admitir:

"Art. 405. - La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, - siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellos, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado."

"Art. 406. - Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela - contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Al respecto, las resoluciones que dicten los jueces, según el artículo 410 del Código Civil, se comunicarán al Juez del Registro Civil en que se hizo la revocación para que se cancele el acta de adopción.

V. Procedimiento para llevar a cabo la Adopción.

Con anterioridad se comentó que el procedimiento para llevar a cabo la adopción, está regulado en el Código de Procedimientos Civiles. A continuación se hace -- una síntesis de dicho procedimiento, el cual se encuentra en el texto de los artículos 923 a 926, inclusive.

Se debe iniciar con la solicitud que presenta el que pretende adoptar ante el juzgado de lo familiar competente.

"En la promoción inicial deberá manifestar el -- nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad sobre él o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo

hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil".

Si se trata de un menor que haya sido acogido - por una institución pública, el adoptante debe recabar constancia del tiempo de la exposición o abandono con el objeto de justificar que quien lo haya abandonado ha incurrido en el supuesto que indica el artículo 444, fracción IV, del Código Civil, para el efecto de que tenga lugar la pérdida de la patria potestad.

"Art. 444.- La patria potestad se pierde:

I.-

II.-

III.-

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. "

Si aún no transcurre el plazo señalado en el - precepto transcrito, se decreta el depósito del menor con el presunto adoptante hasta la consumación de dicho plazo.

Si el menor no tiene padres conocidos y no ha sido acogido por institución pública, se decretará su depósito con el solicitante, por el término de seis meses, para los mismos efectos.

Comprobado que el adoptante cumple con todos los requisitos que exige el artículo 390 del Código Civil y que a juicio del Ministerio Público no hay inconveniente alguno para que se decrete la adopción, el juez procede, una vez obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, o vencido en su caso el término del depósito, a resolver dentro del tercer día en que se rindieron las justificaciones relativas.

La adopción queda consumada tan luego como -- cause ejecutoria la resolución judicial.

Tratándose de la aprobación de la adopción, el -- juez debe remitir copia de las diligencias al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. Además, según el artículo 85 del Código Civil, el -- adoptante también se presentará ante el Juez del Registro Civil con la copia certificada de las diligencias celebradas

ante el juez, para que se haga la inscripción relativa en los libros del mismo Juzgado del Registro.

En caso de no hacerse registro de la adopción, los efectos legales no se invalidan pero el adoptante se hace acreedor a una multa.

Al asentarse el acta de la adopción, se inscriben los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y -- del adoptado, el nombre y demás generales de las personas que consintieron en el acto, así como los nombres apellidos y domicilios de quienes intervinieron como testigos. En el acta se inserta en forma íntegra la resolución judicial, así como el auto del juez en que se autorice, en su caso, que el adoptado ostente como propios los apellidos de su adoptante, si en la sentencia no se hace alusión al -- respecto, por no haberse solicitado, sino hasta después - de que recayó sobre el asunto, el pronunciamiento favorable del juez.

Una vez que se extienda el acta de adopción, se anota en el margen, el dato relativo al acta de nacimiento del adoptado y se archivan las copias de las diligencias, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

**CAPITULO CUARTO
LA ADOPCION DEL MAYOR DE EDAD**

- I. Análisis de las consideraciones que seguramente influyeron para determinar que sólo pudieran ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados.**

- II. La adopción del mayor de edad en el Derecho Comparado**

- III. Proposición para reformar el Artículo 390 del Código - Civil vigente.**

CAPITULO CUARTO LA ADOPCION DEL MAYOR DE EDAD

- I. Análisis de las consideraciones que seguramente influyeron para determinar que sólo pudieran ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados.

Al analizar las limitaciones que se establecen para la adopción dentro de nuestro actual Código Civil, se pudieron observar algunas contenidas en el artículo 390, que a la letra dice:

"Art. 390. - El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente."

Debe señalarse que para efectos de la adopción a menores de edad, no establece el precepto anterior limitación alguna, de modo que pareciera que el espíritu del Código es permitir que una persona pueda adoptar una pluralidad de menores sin mayor dificultad.

En ordenamientos tanto extranjeros como nacionales analizados con antelación, pudimos observar que no siempre se reguló de esa manera a la adopción, sino que muchas veces a la persona que ya tuviera hijos, no le estaba permitido adoptar. De otra manera: si una persona ya tenía un hijo, aunque éste fuera adoptado, ya no podría adoptar a otra porque ya tenía uno; adoptivo, pero hijo.

Fue hasta las reformas al Código Civil en el año de 1970, cuando se introdujo la modificación que permitió adoptar a quien ya tuviera hijos aun procreados por él mismo, además de poder realizar la adopción múltiple.

Ahora bien, si se considera la concepción moderna de la adopción en contraste con la que tuvo en tiempos antiguos, se observa un ejemplo preciso de cómo puede transformarse el contenido y función de una institución jurídica al modificarse las condiciones fácticas en las que está destinada a actuar.

La adopción, a lo largo de la historia ha tenido diversas finalidades, entre otras, la trasmisión del culto doméstico, la preservación de la familia y la comunidad familiar, el proporcionar consuelo a los matrimonios estériles, el agradecer acciones nobles recibidas, etc. Sin embargo, la transformación histórica referida la ha inclinado más -- bien hacia la protección del adoptado y a proporcionar a éste educación, sustento, cuidados y en general, un ambiente sano (físico y mental) para su propio desarrollo, con tendencias a su felicidad, dentro de la célula social que es la familia.

Lo anterior es el compromiso social que se presenta ante una realidad contemporánea que no se puede pasar por alto en un país con características como el nuestro, - en el que existe una gran incidencia de niños abandonados,

situación motivada por factores de carácter económico y educacional. Este último factor podría ser contrarrestado tal vez con campañas en las que se cree conciencia a las personas de la gran responsabilidad que entraña el tener un hijo, así como de la importancia y eficacia que revisten los medios para evitar la procreación de hijos, que en última instancia, aunque pudieran ser deseados, no podrían ser atendidos y encauzados por carecer de una economía holgada.

Por lo que toca al factor económico, no es posible subsanarse el problema por la misma vía; es decir, con campañas de concientización, ya que este es un problema de más fondo. Ocurre que ante la imposibilidad de brindar a un hijo el mínimo satisfactor como es la alimentación, en ocasiones los padres optan por el abandono del niño.

Realidad semejante existe al presentarse el caso de incapacidad en un mayor de edad; la familia de escasos recursos está imposibilitada, por esa causa, para procurarle al enajenado mental terapia médica o cuidados especiales, por citar sólo algunas limitaciones. Sin embargo, se podría aseverar que no ocurre lo mismo cuando esto llega a suceder en personas con medios económicos elevados, pues en -

este caso, difícilmente abandonan al incapacitado o recurren a la adopción, toda vez que en nuestro mundo del Derecho, existe otra figura jurídica regulada en el Código Civil también, que es la tutela, por la que se inclinan con más frecuencia y aunque también es de gran importancia, su naturaleza queda desmerecida ante el altruismo que tiene la adopción en sí.

Por estas razones se puede suponer que la adopción está orientada a permitir el prohijamiento de menores e incapaces mayores de edad, pero seguramente de escasos recursos, en nuestra actual legislación.

II. La adopción del mayor de edad en el Derecho Comparado

La idea medular que se ha fijado para el desarrollo de este tema es la importancia que podría revestir el hecho de adoptar a un mayor de edad capaz y el de que esta adopción se encontrara regulada en nuestra legislación.

La situación jurídica aludida se halla debidamente reglamentada en algunos países, de cuya legislación, a continuación se hace un breve análisis:

Argentina.- Su Código Civil no regulaba la adopción; sin embargo, sí estableció la legitimación de "hijos in_ucestuosos". Fue hasta el año de 1948 cuando se acepta la adopción de mayores y menores de edad, gracias al proyecto presentado por Jorge Eduardo Coll y Luis Alberto Estivill, para que se regulara la figura de la adopción en el Código de referencia.

Bélgica.- En este país la adopción se regula en los artículos 343 al 370 de su Código Civil y la contempla tanto para mayores como para menores de edad; requisita para el adoptante la edad mínima de 35 años y tener 15 años más -- que el adoptado, quien tomará el apellido de su padre adoptivo.

Bolivia.- El artículo 179 del Código boliviano define la adopción "como un acto por el cual se recibe como hijo al que no lo es naturalmente". El adoptante debe tener 50 años de edad cuando menos, no haber procreado descendientes y ser 15 años mayor que el adoptado. Enfoca esta legislación la figura jurídica de la adopción hacia los menores de edad, a quienes se les auxilia, para que al alcanzar la mayor edad pasen a ser adoptados; si el futuro adoptado salva la vida --

del adoptante, se procede de igual forma que en el Derecho Francés, a través de la adopción remuneratoria.

El Código Civil de Bolivia sólo regula la adopción de mayores de edad, pero como excepción puede adoptarse a un menor, siempre y cuando éste ya haya alcanzado los catorce años. En cuanto al consentimiento, ordena que sea expreso, tanto por los padres o los que ejerzan la tutela, como por el adoptado, quien adquiere al consumarse la adopción el apellido del padre adoptivo.

Brasil. - El Código Civil de este país dedica pocos artículos a la regulación de 'da adocao', y se puede llevar a cabo tanto con mayores como con menores de edad. El adoptante debe tener 50 años de edad cuando menos y ser 18 años mayor que el adoptado.

Colombia. - El artículo 269 de su Código Civil define la adopción como "el prohijamiento de una persona o la admisión en lugar del hijo, al que no lo es por naturaleza".

El que pretende adoptar deberá tener 21 años de edad cuando menos y ser 15 años mayor que el adoptado. El citado ordenamiento permite la adopción cuando se trata de

personas del mismo sexo, es decir: no permite la adopción de un varón cuando quien lo solicita es mujer, o viceversa.

No existe restricción alguna de sexo cuando los - que pretenden adoptar son pareja unida en matrimonio.

Cuba. - El Código Civil de la República de Cuba regulaba la adopción del mayor de edad en su artículo 178, - que versaba:

"Art. 178. - La adopción se verificará por autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las otras personas que deberán darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor".

Sin embargo "al promulgarse la Ley 1289 de 14 de febrero de 1975 y entrar en vigor el Código de Familia, que quedó derogado por la disposición final de dicha Ley todo el Título V del Libro Primero del Código Civil, cuyo capítulo -- VII regulaba la adopción". 43/

43/. Peral Collado Daniel. - Derecho de Familia. Editorial - Pueblo y Educación. La Habana 1980. Pág. 131.

En el Código de Familia cubano se regula la adopción en su artículo 102 pero "limita la adopción a los menores de 16 años que se encuentren en determinadas circunstancias y exige que entre adoptante y adoptado exista una diferencia de edad de por lo menos quince años; dispone que cuando la adopción se lleve a efecto por personas unidas en matrimonio se haga por ambos cónyuges conjuntamente, para de esa forma facilitar al adoptado una vida familiar igual a la de un hijo consanguíneo". 44/

Ecuador. - El artículo 315 del Código Civil de Ecuador define la adopción de la siguiente manera: "La adopción de menores es la institución de Derecho Civil por la cual un menor entra a formar parte de una familia extraña a la suya con obligaciones y derechos señalados en este Título."

Los comentaristas al Código de Ecuador han aseverado que fueron 815 artículos del Código Civil mexicano -- promulgado en 1928, los que inspiraron a sus legisladores para la elaboración del citado Código de Ecuador, en los -

44/. Peral Collado, Daniel. - Ob. cit. pág. 132.

cuales estaban incluidos los de la adopción; posiblemente a esto se deba que en Ecuador no se regule la adopción del mayor de edad.

Al igual que en el Código de Colombia, en el de Ecuador, la adopción para célibes sólo es aceptada si se trata de adoptados del mismo sexo que los adoptantes.

Guatemala.- Sigue el ejemplo del Código Civil mexicano al no aceptar la adopción de mayores de edad capaces.

Honduras.- Su Código Civil fue promulgado en 1906 y no incluye la adopción, situación que también se presentaba en México en esa época.

Italia.- El Código Civil italiano al incluir la adopción, requiere que la edad del adoptante sea de 50 años -- cuando menos, pero en algunos casos puede bajarse hasta 40, siempre y cuando lo acepte el Tribunal de Apelación; -- además, aquél tiene que ser 18 años mayor que el adoptado.

Se puede adoptar tanto a un mayor como a un menor de edad; según el caso, varía el procedimiento.

Nicaragua.- Tampoco en este país se regula la -
adopción del mayor de edad.

Panamá.- El Código Civil panameño define la --
adopción en su artículo 171 como "el acto de prohijar o to
mar por hijo con las formalidades legales, al que no lo es
por naturaleza".

Los requisitos de edad que exige para el adoptan-
te son: tener cuando menos 21 años y ser 15 años mayor
que el adoptado; también exige que el que pretenda adoptar
será del mismo sexo que el adoptado.

En este país es posible la adopción tanto de mayo-
res como de menores, según se puede interpretar lo que -
expresa su artículo 177: "Para la adopción de un mayor de
edad que tiene la libre administración de sus bienes, se -
necesita su expreso consentimiento"

Perú.- La adopción en el Perú puede llevarse a
cabo en caso de que el adoptante tenga 50 años de edad, --
cuando menos, y 18 años más que el adoptado. Este últi--
mo puede ser mayor o menor de edad.

El Código Civil peruano señala que la adopción no

puede ser condicional, además de que el adoptado deberá - añadir a su nombre, el apellido de su padre adoptivo y que éste no adquirirá con la adopción, ni el usufructo de los - bienes de su adoptado, ni la patria potestad.

Regula el ordenamiento de referencia dos formas de adopción, una plena y otra semiplena. La primera es la que se lleva con todas las formalidades que la ley exige y tiene efectos permanentes. La semiplena es como la antigua Tutela Oficiosa francesa, que regía antiguamente en ese país, en la que el pupilo queda en poder del adoptante hasta la mayoría de edad.

República Dominicana. - En una sencilla reglamentación establece la adopción tanto para mayores como - para menores de edad; el Código Civil exige que el adoptante tenga al menos 40 años de edad y que el adoptado sea - menor 18 años que su padre adoptivo.

Suiza. - El Código Civil suizo en lo relativo a la adopción, dedica un breve capítulo en el que se puede observar que se trata casi de una copia de lo que era la adopción francesa en 1923.

El adoptante debe tener cuando menos 40 años de edad y ser 18 años mayor que el adoptado; éste último puede ser mayor o menor de edad. En sus efectos el Código de Suiza regula que el adoptado conservará todos sus derechos respecto de la familia consanguínea.

Uruguay.- Esta nación en su Código Civil establece que para poder realizar la adopción, el que pretenda hacerlo deberá tener cuando menos 45 años y ser 18 años mayor que el adoptado, éste último puede ser mayor o menor de edad. El artículo 247 del Código Civil de la República Oriental de Uruguay establece que "para la adopción de un mayor de edad se requiere su expreso consentimiento".

Venezuela.- En este país se contempla la adopción para personas unidas en matrimonio exclusivamente, en el que cuando menos uno de los cónyuges cuente con 30 años de edad y tenga más de 6 años de haberse creado el vínculo matrimonial.

Como se puede observar, a diferencia de las anteriores reglamentaciones, es la de Venezuela la primera en exigir que el que pretenda adoptar deberá estar unido

en matrimonio y que además tenga determinado tiempo de - estar constituido éste.

El Código de Venezuela acepta la adopción tanto pa- ra mayores como para menores de edad, pero exige que cuan- do menos uno de los cónyuges que pretenden adoptar, tenga 18 años más que el adoptado, si éste es varón y 15 si es mu- jer.

Estados Unidos.- En términos generales se puede - decir que la adopción en los Estados Unidos de Norte Améri- ca es aceptada. No tienen un código sobre la familia para todos los estados, sino que cada uno legisla en forma par- ticular.

Las dos terceras partes de los estados aceptan in- distintamente que el adoptado sea mayor o menor de edad; - existen, sin embargo, particularidades propias de esta na- ción, pues consideran la raza y la religión, por lo que al- gunos estados no permiten la adopción de un blanco por un negro o viceversa; tal es el caso en Texas y en Luisiana.

Para la adopción de mayores se efectúan procedi- mientos sencillos; pero cuando se trata de menores de edad, los procedimientos son especiales y se llevan a efecto en -

las Cortes, toda vez que resulta de suma importancia la protección del menor.

En general la mayoría de los estados exige que el adoptante sea mayor de edad y que tenga de 10 a 15 años - más que el adoptado. Sin embargo específicamente Puerto Rico requiere que el adoptante sea cuando menos 16 años - mayor que su adoptado.

Los estados que aceptan la adopción de mayores de edad capaces son: Alaska, Arkansas, California, Colorado, - Delaware, Distrito de Colombia, Georgia, Idaho, Indiana, - Iowa, Kamar, Louisiana, Minnesota, Mississippi, Missouri, Massachusetts, Montana, New Hampshire, Nueva York, - - North Dakota, Oregon, Pensylvania, Puerto Rico, Rhode - Island, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia y Wisconsin.

En este breve análisis relativo a la adopción en - diversos países del mundo, se ha citado, de sus respecti--vos códigos, lo que ha sido importante destacar para efectos de nuestro presente trabajo; pero además debe señalarse -- que en las legislaciones citadas, no cambian sustancialmen--te los efectos que se producen con la adopción, el procedi-

miento para llevarla acabo (que siempre es solemne) y las partes que la hacen posible.

Como se pudo observar todos los países (salvo Venezuela) establecen que sólo puede adoptarse por una sola persona y con excepción se permite la que efectúe un matrimonio.

De igual forma para la adopción de menores, se requiere el consentimiento de los padres, los tutores o los representantes de la sociedad, para proteger siempre los bienes del menor y procurar su bienestar; es sancionada por el Estado, el que además exige solemnidad aun cuando se trate de mayores de edad, por lo importante y trascendental que es la figura jurídica de la adopción, pues como se ha querido destacar en el transcurso del presente trabajo, se transforma por completo la vida de las personas que a ella recurren.

Como también ha quedado asentado, México fue -- uno de los primeros países americanos que desarrolló su legislación relativa al Derecho Familiar y ha sido el ejemplo en latinoamérica; aun cuando no se haya incluido la adopción en los Códigos Civiles del siglo XIX. (excepto el de --

Oaxaca de 1927-1928, al que ya anteriormente nos referimos); pero pudo ser debido a la influencia de los autores españoles que condenaban la adopción, pues su filosofía era eminentemente religiosa. Sin embargo, en diversos países del mundo se han modificado los criterios para crear las leyes relativas a la adopción con distinta filosofía y aceptan inclusive la adopción del mayor de edad capaz, como es el caso de las naciones más desarrolladas en cuanto al Derecho de Familia.

Es por lo anterior que se considera que nuestro Código Civil debe incluir la adopción del mayor de edad, toda vez que no implicaría perjuicio ni para el adoptado ni para la sociedad, en el momento histórico que vive México actualmente, además de que respondería a las necesidades de infinidad de personas que también en este momento así lo requieren por diversas circunstancias.

III. Proposición para reformar el Artículo 390 del Código Civil vigente.

Durante el desarrollo de los capítulos anteriores - en los que se analiza la adopción en sus diversas etapas históricas y legislativas, se puede observar que los preceptos -- más comentados por nosotros son aquéllos en los que se señalan los requisitos para poder llevar a cabo la adopción, por ser esos artículos los más importantes para quienes pretenden efectuarla. Al respecto, en nuestro Código Civil vigente corresponde al artículo 390 indicar cuáles son los requisitos a cumplir tanto por el adoptante como por el adoptado, para poder llevar a cabo la adopción y por la importancia que este precepto reviste, se hace necesario reflexionar sobre algunos puntos, con objeto de analizar si convendría proponer reformas al citado precepto.

El multicitado artículo 390 sólo permite la adopción de menores de edad y de mayores cuando se trata de incapacitados, lo que quiere decir que respecto de mayores de edad - capaces, no existe posibilidad alguna de adoptar. Cabe recordar que no es así como empezó a regularse la adopción en - nuestro Derecho, ya que si tomamos como ejemplo para tal - regulación al Código Napoleón, que es en donde se restaura

modernamente esta figura jurídica, la adopción debió ser tan sólo de mayores de edad, quienes tenían capacidad para consentir en que se efectuara la misma, porque para ellos era, además, una especie de contrato. Esta tendencia trascendió al primer ordenamiento que hubo vigente en materia de familia en la República Mexicana, el Código de Oaxaca, donde advertimos que mediante contrato se adoptaba a un mayor de edad.

Hoy en día los códigos civiles del país disponen de manera diversa. El artículo 390 del Código Civil de 1928, en lo relativo a la adopción de mayores de edad, sólo la permite en el caso de incapacitados; la parte inicial del precepto dice que "...se puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado...". Al respecto cabe hacer algunas reflexiones, porque aunque aparentemente puede ser fácil hacerse cargo de una persona incapaz, en realidad no lo es. Basta que una persona sea mayor de edad y enajenada mental para necesitar muchos cuidados; por esa razón es comprensible que se limite a uno el número de adoptados. Pero esa limitación no es absoluta, porque la parte final del artículo dice: "Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente".

Podría ocurrir lo anterior, en el caso de un médico alienista que en un momento dado quisiera tomar, prácticamente, como hijos a esos incapacitados, hipótesis en la -- que probablemente convendría permitir que adoptara a más -- de uno, ya que como padre, seguramente se preocuparía por su curación.

Pero lo importante es destacar que la adopción de mayores sólo es admitida cuando se trata de incapacitados y precisamente en contra de esta exclusiva permisión va encajonada la proposición básica que hacemos, en el sentido de que se reforme el multicitado artículo 390:

Creemos que se debe mantener la prohibición del prohijamiento de mayores de edad, aunque por excepción se debe permitir cuando se trate de una persona que siendo menor de edad fue acogida como hijo; de esta manera la adopción solamente tiene el alcance de regularizar una situación de -- hecho.

Así pues, si una persona (o una pareja unida matrimonialmente) acogió a un menor de edad y jamás regularizó esa situación, sino que simplemente prohijó de hecho, no hay razón para oponerse a que posteriormente, cuando ya --

llegó a la mayor edad el acogido, se regularice la situación - preexistente, por medio de la adopción, sobre todo si ésta pudiera ser benéfica para el adoptante. Es que si en otro tiempo el posible adoptante atendió al menor, lo llenó de cuidados, lo trató como hijo, es injusto que con la limitación legal no pueda disfrutar de los beneficios su generoso proceder, pues bien podría darse el caso de un mayor de edad - prohijado y humilde, que requiera atender médicamente a su padre o a su madre "adoptivos", que no lo son jurídicamente: si carece de medios, la solución sería que los inscribiera al régimen de la seguridad social (lo que eventualmente les permitiría disfrutar de pensiones en caso de incapacidad del hijo, sin mayores complicaciones, etc.); sin embargo, - desde el punto de vista jurídico, los prohijadores le son extraños y no puede hacerlo; pero si se permitiera la adopción de mayores en el supuesto que indicamos, ello permitiría el establecimiento del parentesco y los "padres" si podrían tener la oportunidad de ser atendidos.

Se dan, adicionalmente, otros importantes efectos civiles con la adopción del mayor, tales como hacer posible la reclamación de alimentos, la captación de una porción -- hereditaria, etc.

Qué ilustrativo y fundado es el decir de Arturo Valencia Zea: "El verdadero padre o la verdadera madre, son los que han criado, educado e infundido en sus hijos una vida biológica y psicológica y no meramente quienes fueron causa biológica de una escueta existencia orgánica. Un concepto profundo y vital de la paternidad y de la filiación se nutre más de contenidos espirituales que de contenidos mecánicos o simplemente biológicos". 45/

En recapitulación a las propuestas sugeridas tanto en el Capítulo Tercero del presente trabajo, como en las que se hacen en el presente, es que estimamos que el artículo - 390 de nuestro Código Civil vigente debiera reformarse, para quedar de la siguiente manera:

Art.390. El mayor de cuarenta años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite - además:

45/. Valencia Zea, Arturo. - Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Editorial Temis. Bogotá 1970. Pág. 460.

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y, en su caso, al cuidado del adoptado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que el adoptante es persona de buenas costumbres y que se encuentra en perfectas condiciones de salud tanto física como mental.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Tratándose de la adopción de un mayor de edad capaz, el juez podrá autorizarla siempre que se acredite que aquél fue prohijado, por la persona que pretenda adoptarlo, durante su menor edad.

Además de las reformas propuestas al citado precepto, se hace necesario recomendar que sea modificado el artículo 391, relativo a la pareja matrimonial que pretende adoptar y que actualmente a la letra dice:

"Art. 391. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de -- los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

Sugerimos para el precepto anotado, el siguiente nuevo texto:

Art. 391. - El marido y la mujer podrán adoptar cuando acrediten que su vínculo matrimonial - ha tenido un mínimo de cinco años de duración, además de que los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

Con estas propuestas de reforma se intenta que se considere la adopción como un nexo jurídico de ayuda para los que de hecho, la han realizado y puedan legalizar su situación, misma que serviría también para evitar la comisión de fraudes por quienes intervienen en la adopción o evitarles - perjuicios para quienes el único móvil ha sido el beneficio mutuo que implica como consecuencia la figura jurídica que nos ocupa, como lo es el procurarle al adoptado lo que como hijo requiere y en otro tenor, satisfacer las necesidades - - afectivas de paternidad del adoptante.

C O N C L U S I O N E S

1. La adopción como instrumento jurídico por medio del cual se hace posible la emulación de la paternidad o maternidad -- natural, tiene sus antecedentes más remotos en el Derecho -- Romano, que es la fuente de donde han emanado la mayoría de las figuras jurídicas que regulan las relaciones humanas en nuestro Derecho contemporáneo.
2. A través de su desenvolvimiento histórico, la adopción en los diversos ordenamientos tanto extranjeros como mexicanos, ha tenido diferentes finalidades, como lo es el transmitir el -- culto doméstico, preservar la familia, consolar personas esté -- riles, así como cuidar y proteger desvalidos y expósitos.
3. En México la adopción fue reconocida desde 1827, año en que se expidió el Primer Libro de los Tres que conformaron el Código de Oaxaca, ordenamiento que es el primero en -- ocuparse de la adopción, tanto en nuestro país como en Ibe -- roamérica.
4. En el Derecho Mexicano contemporáneo se puede concebir la adopción como una institución jurídica, de naturaleza fa -- miliar, con intervención del Estado, que tiene por objeto -- crear un vínculo filial para dos personas extrañas entre sí, con derechos y obligaciones recíprocas.
5. Por su naturaleza jurídica, la adopción es un procedi -- miento judicial constitutivo de un vínculo de parentesco ci -- vil integrado por una serie de actos procesales, que al -- requisitarse debidamente, concluyen en sentencia constitu -- tiva.
6. En nuestra legislación debería permitirse la adopción del mayor de edad capaz cuando aquél a quien se pretende adop --

tar, fue acogido como hijo durante su menor edad, por -- aquéllos que fungirían como adoptantes, pues en este caso tan sólo se estaría regularizando legalmente un prohi-- miento de hecho, lo que permitiría que se generaran los beneficios que el parentesco civil ofrece tanto al adoptante como al adoptado.

7. La adopción del mayor de edad, consideramos que no es nociva a la sociedad, pues en nada puede afectar a ésta, - la voluntad de una persona que desea otorgar sus bienes y su apellido mediante la creación de un vínculo adoptivo a - un mayor de edad capaz y mucho menos se demerita la pa-- ternidad, aunque sea civil. Sin embargo, sí podría evitar la comisión de fraudes de quienes no pueden por la vía -- del Derecho regularizar su situación.

B I B L I O G R A F I A

- Anaya Solórzano Soledad.- Literatura Española, 3er. Curso de Español. Editorial Porrúa, S.A. México 1945.
- Bonecasse, Julien.- Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Traducción de José M. Cajiga, Jr., Editorial Porrúa, S.A. Puebla 1945.
- Boulanger, J.- Derecho Civil. Tomo III, Editorial La Ley, Buenos Aires 1963.
- Bravo González, Agustín y Beatriz Bravo Valdez.- Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax., México 1970.
- Castán Tobeñas, José.- Derecho Civil Español, Común y - Foral. Tomo II, Vol. II. Inst. Editorial Reus, B. Aires 1966.
- Castro Lucini, Francisco.- La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Madrid, 1971.
- Colin y Capitant.- Derecho Civil Francés. Tomo I. Argentina.
- De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Vol. I. Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- Foustei de Coulanges, Numa Dionisio.- La Ciudad Antigua. Editorial Obras Maestras. Barcelona, 1965.
- Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Romano. Editorial Esfinge. México, 1960.

- Galindo Garfias, Ignacio. - Derecho Civil. Primer Curso. 2da. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- Gambón Alix, German. - La Adopción. Editorial José Ma. - Bosch. Barcelona, 1960.
- García Téllez, Ignacio. - Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.
- Macedo, Pablo. - El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- Mazeaud Henri, Leon y Jean. - Lecciones de Derecho Civil. Parte 1a., Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina, 1959.
- Ortiz Urquidi, Raúl. - Oaxaca. Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- Peral Collado, Daniel. - Derecho de Familia. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1980.
- Petit, Eugéne. - Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, 1980.
- Planiol, Marcel y Ripert Georges. - Tratado Práctico de Derecho Civil. Editorial Cajiga. Puebla, 1946.
- Rojina Villegas, Rafael. - Compendio de Derecho Civil. 17a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- Shom, Rodolfo. - Instituciones de Derecho Romano Privado, Historia y Sistema, 17a. Edición. Madrid, 1928.

Valencia Zea, Arturo.- Derecho Civil. Tomo V, Editorial Tamis. Bogotá, 1970.

Revistas y Publicaciones

Compilación de Legislación sobre Menores.- 3a. Edición. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1980.

Revista del Menor y la Familia. Año 1. Núm. 1, D.I.F., México, 1980.

Legislación Consultada.

Código Civil Brasileiro.

Código Civil Boliviano. Edición 1939.

Código Civil Colombiano. Edic. 1942.

Código Civil de Alemania. Trad. Carlos Melón. 1950

Código Civil de Guatemala.

Código Civil de Honduras. 1906

Código Civil de la Rep. de Nicaragua. 1904

Código Civil de la Rep. de Panamá. 1927

Código Civil de la Rep. del Ecuador. 1950

Código Civil de la Rep. Oriental de Uruguay. 1943

Código Civil de los Estados Unidos de Venezuela. 1942

Código Civil para el Distrito Federal. 1978

Código Civil y Código de Obligaciones Suizas. 1937

Constitución, Códigos y Leyes del Perú. 1942

Ley sobre Relaciones Familiares. 1980

Leyes Civiles de la República de Cuba. 1935

Leyes de los Estados Unidos de Norte América. 1947

Los Códigos Belgas. 1947

Los Códigos Españoles, Concordados y Anotados. Código de -
las Siete Partidas. 1847

Proyecto sobre la Adopción en Argentina de Coll y Estivill.
1948.

Proyecto del Código Civil de la República Dominicana. 1947

Enciclopedias y Diccionarios Consultados

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argenti-
na, S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1968. (Tomo I)

Gran Enciclopedia del Mundo. Editorial Durván. Madrid, 1974.
(Tomo I.)

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe,
S.A. México, 1970.